



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 706-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Tello Candiotti contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de diciembre de dos mil diez, de fojas veinte, que declaró improcedente la queja contra el doctor Carlos Giovanni Arias Lazarte, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye al doctor Arias Lazarte haber emitido la resolución de fecha doce de agosto de dos mil diez, declarando improcedente la queja interpuesta contra los doctores Simeón Máximo Campo Rodríguez y Rafael Alberto Ramírez Fernández, en sus actuaciones como Jueces del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja amparado en el numeral tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, porque el recurrente pretendía cuestionar nuevamente la conducta de los quejados y del personal a su cargo, lo que en su momento ya había sido analizado por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, debiéndose tener en cuenta que al haberse emitido tal decisión en primera instancia, correspondía que las partes interpusieran los medios impugnatorios que la ley les franquea, no siendo pertinente el uso del derecho de petición para cuestionar actos que sólo pueden ser revisados por el órgano contralor de grado superior, y como es de verse el quejoso hizo uso de dicho derecho, habiéndose concedido la apelación interpuesta, y no advirtiéndose indicio de irregularidad alguna.

Tercero: Que a fojas cuarenta y dos, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando: a) Que la Jefatura del Órgano de Control indebidamente ha señalado que su queja se formuló contra los Jueces del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, cuando en realidad formuló queja contra el Primer, Tercer y Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja; b) Que se ha omitido señalar que su queja comprendió al Secretario Valdivia, al Especialista Navarro y al Secretario Robles; y, c) Que no ha pretendido cuestionar nuevamente la conducta de los quejados, sino que ha formulado queja contra quien es Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien no ha valorado las pruebas contenidas en documentos públicos que prueban hechos irregulares cometidos por los quejados. Adicionalmente, solicita le sea puesto a su conocimiento el reporte que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 706-2010-LIMA

cita la Jefatura Suprema, señalando que la resolución cuestionada adolece de la debida motivación, pese a que sustentó con documentos públicos las irregularidades denunciadas.

Cuarto: Que el inicio de un procedimiento disciplinario se encuentra condicionado, en principio a la comprobación preliminar acerca de la existencia de un hecho que esté fijado en la ley como irregularidad funcional sancionable y que el mismo sea imputable a un juez o auxiliar jurisdiccional cuya actuación se cuestiona. Dicha comprobación se realiza analizando los cargos concretos expuestos por quien provoca la intervención del Órgano de Control en contraste con la prueba que se aporta o se recabe, a fin de demostrar el argumento inculpatario. El resultado de dicha comprobación preliminar genera un pronunciamiento contralor que puede ser por la procedencia o por la improcedencia de iniciar el proceso disciplinario, según concuerden o no los requisitos previstos por el artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Quinto: Que en el caso de autos se advierte que la presente queja está dirigida a cuestionar el pronunciamiento emitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Carlos Giovanni Arias Lazarte, quien desestimó mediante resolución número tres de fecha doce de agosto de dos mil diez la queja interpuesta por el recurrente en un anterior procedimiento disciplinario (Queja número mil setecientos veintitrés guión dos mil diez), señalando que la misma adolece de una adecuada motivación y de no haber valorado los medios probatorios aportados por el recurrente; por lo que, su dicho incide en la responsabilidad de los operadores jurisdiccionales cuestionados.

Sexto: Que estos argumentos permiten concluir que tales cuestionamientos, el propio recurrente debió hacerlos valer a través del medio impugnatorio pertinente, a tenor de lo regulado en el artículo ciento cuatro del antes citado reglamento¹, supuesto que está ocurriendo al haber interpuesto el quejoso, recurso de apelación contra la resolución que ahora cuestiona, conforme se aprecia de lo aseverado por el propio recurrente a fojas veintitrés, y el reporte obrante a fojas diecinueve, no resultando por ello idóneo que en esta instancia y en este nuevo cuaderno de queja se emita pronunciamiento respecto de cuestionamientos a resoluciones emitidas en

¹ Artículo 104.- Recurso de Apelación contra Resoluciones.- Contra las resoluciones que declaran improcedente la queja o denuncia, podrá interponerse Recurso de Apelación el que será concedido con efecto suspensivo, de ser admitido.

Contra las resoluciones que declaran la improcedencia de algún extremo de la queja, procede el recurso de apelación que podrá ser concedido sin efecto suspensivo, de ser admitida. En el primer supuesto, se formará un cuaderno con copia de todo lo actuado dentro del tercero día luego de notificado el concesorio, y se elevará a la instancia contralora competente. La resolución que abre procedimiento disciplinario es inimpugnable.

Contra las demás resoluciones que se expidan en el procedimiento disciplinario procede el recurso de apelación, dentro del tercer día de notificadas, sin efecto suspensivo y con carácter diferido.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 706-2010-LIMA

otros procedimientos disciplinarios; en consecuencia, conforme a lo expuesto precedentemente corresponde confirmar el pronunciamiento del Órgano de Control, a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial².

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de diciembre de dos mil diez, de fojas veinte a veintiuno, que declaró improcedente la queja contra el doctor Carlos Giovani Arias Lazarte, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Gau Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.

² Artículo 79.- Improcedencia de la queja.- El Jefe de la OCMA u ODECMA en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación, advierta lo siguiente:

(...)

3. El hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: **a)** La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, **b)** Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cas Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

AMC